

MERCOSUR/LXXII SGT N° 3/P. RES. N° 02/20

**REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR SOBRE DISPOSICIONES
GENERALES PARA ENVASES Y EQUIPAMIENTOS PLÁSTICOS EN
CONTACTO CON ALIMENTOS
(MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN GMC N° 56/92)**

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión N° 08/03 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones N° 03/92, 38/98, 56/92 y 45/17 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que la Resolución GMC N° 03/92 sobre "Criterios generales de envases y equipamientos alimentarios en contacto con los alimentos" establece que los envases y equipamientos de plástico en contacto con los alimentos deben cumplir con los requisitos establecidos en un Reglamento Técnico MERCOSUR específico.

Que se considera conveniente modificar la Resolución GMC N° 56/92 "Disposiciones generales para envases y equipamientos plásticos en contacto con alimentos".

**EL GRUPO DE MERCADO COMÚN
RESUELVE:**

Art. 1 - Sustituir el ítem 5 del Anexo de la Resolución GMC N° 56/92 por el siguiente texto:

"5. Los envases, equipamientos plásticos y revestimientos en las condiciones previsibles de uso, no cederán a los alimentos sustancias indeseables, tóxicas o contaminantes, que representen un riesgo para la salud humana, en cantidades superiores a los límites de migración total y específica.

Los límites de migración total (LMT) que deberán cumplir todos los envases y equipamientos plásticos en contacto con alimentos son los siguientes:

5.1. Los envases y equipamientos plásticos no cederán sustancias volátiles a los simulantes de alimentos en cantidades superiores a 10 miligramos por decímetro cuadrado de área de la superficie de contacto (mg/dm²), LMT = 10 mg/dm².

5.2. No obstante lo dispuesto en 5.1., para los envases y equipamientos plásticos con volumen definido, el valor del ensayo de migración total puede ser expresado en mg/kg, considerando la relación real entre el área de la superficie de contacto y la masa de alimento ($=S/V$). En este caso los envases y equipamientos no cederán sustancias no volátiles a los simulantes de alimentos en cantidades superiores a 60 miligramos por kilogramo de simulante, $LMT = 60 \text{ mg/kg}$.

5.3. No obstante lo dispuesto en 5.1., los envases y equipamientos plásticos destinados a entrar en contacto con alimentos para lactantes y niños menores de tres años, no cederán sustancias no volátiles a los simulantes de alimentos en cantidades superiores a 60 miligramos por kilogramo de simulante alimentario, $LMT = 60 \text{ mg/kg}$.

5.4. En el caso de elementos como tapas, juntas, tapones y otros sistemas de cierre, el valor de la migración total se expresará en:

a) mg/kg usando el volumen real del recipiente ($=$ masa del alimento contenido) al que se destina el sistema de cierre, si fuera conocida la utilización prevista para el objeto. La migración total del sistema de cierre y del recipiente no debe ser superior a $LMT = 60 \text{ mg/kg}$.

b) mg/objeto, si se desconoce el uso previsto del elemento. En este caso, la conformidad del límite de migración total solamente podrá ser establecida caso a caso considerando el uso final del objeto.

5.5. En el caso de revestimientos que se apliquen en recipientes con volumen menor a 25 L, la migración total se expresará de acuerdo a lo establecido en los ítems 5.1. al 5.4.

5.6. En el caso de revestimientos que se apliquen en contenedores con volumen mayores o igual a 25 L y menor o igual a 10000 L, la migración total se expresará en mg/kg, aplicando para el cálculo un factor de relación área de la superficie de contacto/masa de alimento $S/V = 2 \text{ dm}^2/\text{kg}$, tomando como $LMT = 60 \text{ mg/kg}$.

5.7. En el caso de revestimientos que se apliquen en recipientes contenedores con volumen mayor a 10000 L, la migración total se expresará en mg/kg, aplicando para el cálculo un factor de relación área de la superficie de contacto/masa de alimento $S/V = 0,3 \text{ dm}^2/\text{kg}$, tomando como $LMT = 60 \text{ mg/kg}$.

5.8. En el caso de revestimientos que se apliquen a caños o mangueras utilizados para transporte continuo de líquidos, la migración se expresará en mg/kg, aplicando para el cálculo un factor de relación área de la superficie de contacto/masa de alimento $S/V = 0,1 \text{ dm}^2/\text{kg}$, tomando como $LMT = 60 \text{ mg/kg}$.

Art. 2 - Sustituir el ítem 7 del Anexo de la Resolución GMC N° 56/92 por el siguiente texto:

“7. Para colorear envases y equipamientos plásticos destinados a entrar en contacto con alimentos se podrán utilizar todos los tipos los colorantes y pigmentos que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento Técnico MERCOSUR específico.”

Art. 3 - Esta Resolución se aplicará en el territorio de los Estados Partes, al comercio entre ellos y a las importaciones extrazona.

Art. 4 - Los Estados Partes indicarán, en el ámbito del Subgrupo de Trabajo N° 3 "Reglamentos Técnicos y Evaluación de la Conformidad" (SGT N° 3), los organismos nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución.

Art. 5 - Queda establecido un plazo de ciento y ochenta (180) días para la adecuación a los requisitos establecidos en la presente Resolución, a partir de su incorporación.

Art. 6 - Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes antes de xx / xx / xx.

LXXII SGT N° 3 - Asunción, 12/VI/20